

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1012-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral la que fue inadmitida para establecer de forma concreta sus pretensiones y de la cual se allegó memorial de subsanación, la cual es promovida VIVIANA CAMACHO MARTÍNEZ contra ELIZABETH GUARÍN VERA encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 6 de septiembre de 2018 y el 22 de septiembre de 2020, con un salario de \$877.803 pesos mensuales conforme a los hechos 1,2 y 6 de la demanda y la pretensión 1 de las declarativas.
- Solicitó el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones en sumas específicas y los salarios correspondientes a 20 días del mes de abril y mayo de 2020; como también el pago de los aportes a pensión de

- Además, pidió la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la indemnización por falta de pago de las prestaciones del artículo 65 CST y la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías.
- La demanda se presentó el 11 de junio de 2021.
- Se precisa que la demandante devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía la demandante afirmó que la cuantía era de \$12.656.205, lo cual no coincide con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho efectuará la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas en la demanda en los extremos temporales indicados, con el salario señalado, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	\$138.926
Por intereses a las cesantías:	\$2.361
Por primas de servicios:	\$138.926
Por vacaciones:	\$62.177
Por salarios dejados de percibir:	\$1.503.672
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$10.533.363
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$7.549.080
Total	\$19.928.507

Entonces la suma de las pretensiones condenatorias relacionadas en la anterior tabla da un resultado de diecinueve millones veintiocho quinientos siete pesos (\$19.928.507.00) M/da Cte., sin incluir la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y los aportes a pensión que se encuentran en las pretensiones 9 y 11 de las condenatorias, lo cual supera la cuantía de los 20 SMLMV, este Juzgado no tiene competencia para tramitar la presente demanda ordinaria laboral.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

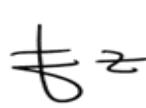
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por VIVIANA CAMACHO MARTÍNEZ contra ELIZABETH GUARÍN VERA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
 BUCARAMANGA, 04 DE AGOSTO 2021
 LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN